

## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 LOGROÑO

SENTENCIA: 00090/2023

CALLE MARQUES DE MURRIETA NUM. 45-47  
Teléfono: 941296501, Fax: 941296369  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPZ  
Modelo: N04390

N.I.G.: 26089 42 1 2022 0007553

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001130 /2022

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. MANUEL MARTINEZ JUAREZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA nº 90/2023

En Logroño, a 22 de mayo de 2023, vistos por mí, María Cecilia de la Iglesia Palacios, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 4 de Logroño y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el número 1130/22 S, seguidos ante este Juzgado entre partes, de un lado, como demandante, "Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA)", representada por Procurador y asistida de Letrado; y de otro lado, como demandada, la entidad "Wizink Bank, SA", representada por Procurador y asistida de Letrado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la actora se formuló demanda de JUICIO ORDINARIO, sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se condenara a la demandada en los términos obrantes en su escrito.



**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera y la contestara, lo que hizo por medio de escrito presentado por su representación procesal, en el que exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas de la demandante.

**TERCERO.** Convocada la audiencia previa prevista en la ley, esta se celebró en la forma que consta en el acta y grabación, afirmándose las partes personadas en sus escritos iniciales y proponiendo las pruebas de que intentaban valerse, sobre cuya admisión decidió el juzgador lo que tuvo por conveniente.

**CUARTO.** Proponiéndose únicamente prueba documental, los autos quedaron en situación para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** 1. La parte actora formula demanda en la que alega su condición de asociación de consumidores, y las circunstancias en que su representado contrató la tarjeta de crédito con la entidad demandada, haciendo especial referencia a la falta de información suministrada por dicha entidad, y las condiciones del contrato.

Posteriormente, refiere las características de las tarjetas tipo "revolving", y la existencia de interés usurario, así como diversas comisiones.

Por último, hace referencia a las disposiciones de crédito realizadas, las liquidaciones practicadas por la entidad demandada, y la deuda viva; así como a la reclamación extrajudicial efectuada a la demandada.

En base a tales hechos, y la fundamentación que desarrolla en demanda, solicita con carácter principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por su carácter usurario con reintegro de cantidades, con condena en costas de la contraparte.



2. La parte demandada formuló escrito de contestación, en el que explica las características de las tarjetas de crédito Wizink y el procedimiento para su contratación, haciendo finalmente referencia a la situación del contrato del demandante.

Posteriormente, en los fundamentos de derecho realiza consideraciones sobre el interés normal del dinero en las tarjetas de crédito de pago aplazado, que el interés de la tarjeta Wizink no es superior al interés normal de este tipo de tarjetas en el mercado español, analizando incluso el mercado europeo. Finalmente, hace referencia a la jurisprudencia en la materia.

También rechaza la abusividad de las cláusulas atacadas de contrario, y sostiene, además, la prescripción de la acción de restitución de cantidades reclamadas.

En base a tales elementos fácticos y jurídicos solicita la desestimación de la demanda interpuesta de contrario, con condena en costas.

**SEGUNDO.** Habiéndose suscitado como pretensión principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por su carácter usurario, por ser el TAE establecido en contrato notablemente superior al interés normal del dinero, será este pedimento el primero a considerar.

Siendo dicha cuestión de naturaleza esencialmente jurídica, se van a reproducir casi íntegramente los argumentos desarrollados por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, por su manifiesto interés, al haber fijado definitivamente el criterio jurisprudencial aplicable en la materia:

**"TERCERO.-** *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*



1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.



v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

2.- *De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se*



*discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

*3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.*

*CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede*



*disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*



5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir



*de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés*



*normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones*



*de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

**TERCERO.** Dicha Sentencia se ha visto posteriormente matizada tanto por los propios pronunciamientos del Tribunal Supremo como por el desarrollo que de dichos pronunciamientos han realizado las Audiencias Provinciales.

A estos efectos resulta de especial relevancia lo manifestado recientemente por la Audiencia Provincial de La Rioja, en Sentencia de 5 de abril de 2023, que ya toma en consideración la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, para establecer:

*“SEGUNDO.- Usura. Análisis del carácter desproporcionado del tipo de interés aplicado. Fijación de una única TAE. Doctrina jurisprudencial.*

*La Sala debe asumir la doctrina jurisprudencial fijada en STS (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero, en cuanto a que el interés desproporcionado debe ser aquel que supere en 6 puntos el tipo medio del mercado aplicable a la tarjeta de crédito revolving:*



*"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".*

*El tipo que debe tomarse como referencia es el que conste en las estadísticas del Banco de España correspondiente al tiempo de contratación (STS 258/2023 de 15 de febrero) y a la tipología más específica que se corresponda con el contrato celebrado por las partes (STS 643/2022 de 4 de octubre). En nuestro caso, el correspondiente al mes de diciembre de 2012.*

*En el contrato pactado entre las partes, tal y como se aprecia en el documento 1 aportado junto con la demanda, se establecían dos TAE diferentes para cada una de las operaciones pactadas: para el caso de pago aplazado, la TAE era del 21,84%; en el caso de disposición o traspaso de efectivo, la TAE era del 26,82%.*

*La TAE es una tasa configurada para presentarse en un tipo único como mecanismo para facilitar al consumidor la comprensión del coste total del crédito. La STJUE de 19 de diciembre de 2019, Home Credit Slovakia, C-290/19, declaró contrario al artículo 10.2.g) de la Directiva 2008/48/CE, un contrato de crédito al consumo en el que la tasa anual equivalente se expresara, no mediante un tipo único, sino mediante una horquilla con un tipo mínimo y un tipo máximo.*

*La Ley 16/2011 de 24 de marzo, de Contratos de Crédito al Consumo*

*(LCCC), contempla en su Anexo I, apartado II, una serie de reglas para el cálculo de la TAE y, en el apartado b) indica:*

*"Si un contrato de crédito establece diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos deudores, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito al más alto de los tipos deudores y con las tasas más elevadas aplicadas a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito".*



*Regla que se constituye como un principio en el cálculo de la TAE, pues en el apartado i) se vuelve a optar por el tipo más alto:*

*"Si durante un período o por un importe limitados se proponen diferentes tipos deudores y tasas, se considerará que el tipo deudor y las tasas corresponden al tipo más alto de toda la duración del contrato de crédito".*

*Esta solución resulta la más coherente con el concreto supuesto que analizamos en el que, a la vista de los extractos de movimientos aportados por las partes, el consumidor utilizó la tarjeta, principalmente, para disposición de efectivo.*

*Dado que nos encontramos ante un contrato suscrito el 26/12/2012, el tipo de comparación se corresponde con el de las tarjetas de crédito con pago aplazado en nuevas operaciones con hogares de las estadísticas del Banco de España a dicha fecha, 20,9%. La comparación debe realizarse con la TAE más alta, según hemos expuesto, esto es, con el 26,82%. Se trata de una diferencia de 5,92 puntos porcentuales que, en nuestra consideración, debe ser considerada usuraria.*

*Es cierto que la jurisprudencia ha fijado, como criterio, que el carácter usurario se constata a partir de 6 puntos porcentuales y que, en el caso que analizamos, faltan 0,08 puntos para alcanzar dicho límite. Pero consideramos dicha diferencia irrelevante por dos motivos:*

*- Por un lado, la jurisprudencia ha señalado que, en tipos tan altos, una diferencia de pocos puntos es relevante (STS 149/2020 de 4 de marzo).*

*Por tanto, una diferencia de menos de 0,1% no puede justificar que el préstamo no sea declarado usurario, especialmente si atendemos a la fórmula de cálculo de la TAE que consiste en la formulación de hipótesis de aproximación al coste real del crédito.*

*- Por otro lado, la entidad demandada ha incumplido las normas de fijación de la TAE mediante un tipo único, lo que permite introducir dudas sobre la exactitud*



*de los cálculos efectuados, sobre todo en los casos en los que el margen es inferior al 0,10%.*

*Por todo ello, procede declarar la nulidad del contrato, por usurario, estimando la acción principal de la demanda. En consecuencia, la parte demandante solo estará obligada a la devolución del crédito dispuesto exclusivamente, previa compensación de las cantidades abonadas, de modo que si lo abonado es superior al capital dispuesto, la entidad demandada deberá abonar la diferencia”.*

Dichos criterios resultan plenamente aplicables al presente caso, en el que en el contrato de tarjeta se aplica un TAE del 27,24% desde el inicio de la contratación en 2017, tal y como constata el contrato obrante en autos, lo que determina un tipo de interés contractual manifiestamente superior al interés normal del dinero, cuando en 2010 el tipo medio de interés en ese tipo de productos se situaba en torno al 20,80% TAE, según indica el Banco de España en sus estadísticas.

Por lo tanto, se supera en más de seis puntos el interés medio, lo que implica su carácter usurario, conforme a la interpretación jurisprudencial de la cuestión.

En consecuencia, procede declarar usurario el interés fijado contractualmente. La Sentencia de 23 de abril de 2018 de la Audiencia Provincial de Madrid señaló cuáles son las consecuencias de dicha declaración:

*“En cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS de 14 de julio de 2009). Así, conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro”.*



**CUARTO.** En lo relativo al pago de los intereses, no habiéndose liquidado la cantidad a devolver, cuestión a resolver en ejecución de sentencia (de conformidad con lo solicitado por la parte actora en su demanda), la cantidad que se fije como debida en ejecución devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos a partir de la fecha en que se fije en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** En relación a las costas, produciéndose una estimación de la demanda, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas, tal y como prevé el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### FALLO

Estimando la demanda presentada por la representación de "Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA)" (en representación de ) frente a "Wizink Bank, SA" y, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y objeto del litigio por su carácter usurario, con la consecuencia de que la actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada (en su caso) reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación (Artículo 455 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes, cuyo original quedará registrado en el Libro de sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

